



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 110.) Miércoles 14 de setiembre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 106.

Real orden denegando la solicitud de la Audiencia de Búrgos para que se exima á sus Magistrados del pago de la contribucion que les exige aquel ayuntamiento como exceptuados del servicio de la Milicia nacional.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:—S. A. el Regente del Reino se ha enterado de la exposicion que por conducto de V. E. ha dirigido la Audiencia de Búrgos solicitando se exima á sus Magistrados del pago de la contribucion que les exige el ayuntamiento constitucional de aquella capital como comprendidos en la clase de exceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional, y en su vista teniendo presente el artículo 153 de la ordenanza vigente de dichos cuerpos, que cita nominalmente las clases que están dispensadas de satisfacer la referida contribucion, no hallándose entre ellas la de los que representan, se ha servido resolver se diga á V. E. que no es posible acceder á lo que se pide.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos oportunos.

Y para los efectos oportunos he mandado se publique la inserta orden por medio de este periódico oficial. Cáceres 10 de setiembre de 1842.—Ramon de Keyser.—Higinio María Duarte, secretario.

Habiendo faltado los alcaldes constitucionales de los pueblos de Trevejo, Robledillo, Descarga-María, Cadalso, Gata y Perales, á dar al comandante militar del canton de los Hoyos las noticias semanales prevenidas por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, cuya omision hace inútiles los esfuerzos de las tropas nacionales dedicadas á la persecucion de ladrones, malhechores y contrabandistas, y los desvelos de las autoridades superiores para asegurar á los habitantes de esta provincia la seguridad de sus personas y bienes; he impuesto á los expresados alcaldes con los secretarios de los ayuntamientos las multas de 200 rs.; apercibidos de que serán tratados con mayor rigor caso de reincidencia.

Y para que sirva de escarmiento á los demás y procuren evitar iguales demostraciones, y á mi el disgusto de hacerlas, he dispuesto se publique el presente en el boletin de la provincia. Cáceres 12 de setiembre de 1842.—Ramon de Keyser.—Higinio María Duarte, Srlo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 13.

Avisando á los ayuntamientos la remision de ejemplares del reglamento para la declaracion de exenciones fisicas del servicio militar, y haciéndoles ciertas prevenciones sobre el asunto.

A pesar de insertarse en el boletin oficial de la provincia el reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaracion de exenciones fisicas del servicio militar, la Diputacion acordó imprimir por separado un número suficiente de ejemplares con el fin de remitir á todos los ayuntamientos como por este correo se hace, los que se conceptuasen necesarios, ya para proporcionar mejor á los mozos el conocimiento de lo que tanto les interesa, ya para que los facultativos pudiesen fácilmente tener á la vista las reglas que han de

servirles para las declaraciones que tengan que hacer sobre exenciones por impedimento ó defectos físicos.

Al mismo tiempo se encarga muy particularmente á las referidas corporaciones hagan saber á los interesados las justificaciones que en dicho reglamento se les exige, según las diferentes clases en que se hallen comprendidos los que aleguen exenciones físicas, para que por falta de estos documentos no sufran retrasos sus solicitudes, ó tal vez perjuicios, difíciles cuando no imposibles de subsanar. Cáceres 13 de setiembre de 1842. = Presidente, Ramon de Keyser. = Pedro García Aguilera, secretario.

ma Pueblos á quien deben remitirse y se remiten mas de dos ejemplares del reglamento espedito por el Gobierno de S. M. para los defectos físicos que aleguen los quintos. = Setiembre de 1842.

Alcántara	5	Torre de D. Miguel . . .	3
Brozas	6	Hervás	3
Ceclavio	4	Jaraiz	3
Zarza la Mayor	4	Guadalupe	3
Arroyo del Puercu	4	Logrosan	3
Cáceres	10	Zorita	3
Casar	4	Alcuescar	3
Malpartida	3	Montánchez	4
Coria	4	Navalmoral	4
Torrejoncillo	4	Peraleda de la Mata . . .	3
Cañaveral	4	Montehermoso	3
Gariovillas	5	Plasencia	6
Navas del Madroño	3	Miajadas	4
Cilleros	3	Trujillo	5
Gata	3	Salorino	3
San Martín	5	Valencia de Alcántara . . .	4

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Orden de S. A. el Regente del Reino mandando se distribuyan proporcionalmente en todas las provincias del Reino las doce primeras séries de las veinte y cuatro que aun restan por negociar de los 160 millones de reales en billetes del tesoro concedidos al Gobierno por la ley de 29 de mayo último.

El Ministerio de Hacienda con fecha 27 de agosto último me dice lo que sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—En consecuencia de lo que me habeis espuesto con esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se distribuirán proporcionalmente en todas las provincias del Reino las doce primeras séries de las veinte y cuatro que aun restan por negociar de los ciento y sesenta millones de reales en billetes del tesoro concedidos al Gobierno por la ley de 29 de mayo último.

Art. 2.º Una junta compuesta de todas las autoridades de las mismas, de dos representantes de la Diputación provincial y de otros dos del ayuntamiento de la capital, realizará el número de billetes que respectivamente le fuere señalado, empleando cuantos medios le sugiera su celo é influencia en la provincia para interesar el patriotismo de todas las personas y corporaciones que se hallen en disposición de facilitar fondos en cange de aquellos.

Art. 3.º Mediante á que por reducirse esta negocia-

ción á solo las doce séries indicadas, se ofrece á los tomadores de los billetes mayor facilidad y prontitud en su reintegro, la junta procurará obtener toda la minoración posible en el descuento de veinte por ciento designado por la ley supuesta la mancomunidad de todas las veinte y cuatro séries.

Art. 4.º Todos los fondos que se fueren levantando sobre los referidos billetes ingresarán en la tesorería de la respectiva provincia, y no se podrá disponer de ellos sino en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda comunicadas por la dirección general del tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

Y lo traslado á V. con copia de la esposicion que le ha precedido, previniéndole al mismo tiempo de orden de S. A. que inmediatamente que reciba esta circular se ponga de acuerdo con el Gefe político para la adopcion de los medios necesarios á que tenga cumplido efecto cuanto en ella se contiene; en el concepto de que por la dirección general del tesoro se remitirá á V. desde luego el número de billetes equivalentes á la suma de cuatrocientos mil rs. vn., que es la señalada á esa provincia, y que cada ocho dias deberá dar cuenta al Ministerio de mi cargo de lo que se adelante en este negocio, cuya gravedad recomienda por sí misma la urgencia, y preferente atención con que V. debe mirarlo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 2 de setiembre de 1842. = Francisco Nuñez.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

En el juzgado de 1.ª instancia de Jarandilla se instruyen diligencias á solicitud de Pablo Fernandez Pavón, y Gerónimo Iñigo como marido de Eugenia Rodriguez de la Mata, vecinos de Posarón, sobre la propiedad de los bienes de la obra pía fundada en el lugar de Viandar por el bachiller D. Pedro Rodriguez de Velvis. Se cita y emplaza á cuantos se consideren con derecho para que en el término de 30 dias lo deduzcan en forma; apercibidos de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 10 de setiembre de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

Administración de rentas unidas de la provincia de Cáceres.

Subasta de 33 quesos de cabra.

En cumplimiento á lo que disponen los artículos 150 y 151 de la ley de aranceles vigente, se venderán al mejor postor, en un solo acto de subasta el dia 20 del corriente á las once en punto de su mañana, 33 quesos de cabra. Lo que se avisa al público por medio del boletín oficial á los efectos consiguientes, cuya referida venta se verificará en la casa donde están establecidas la Intendencia y demas oficinas de rentas y local destinado para la venta de los géneros procedentes de comisos. Cáceres 10 de setiembre de 1842. = José María de Gaona.

Administración de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

El día 18 de este mes se arrendarán en la villa de Garrovillas, ante su alcalde constitucional, procurador síndico, administrador de bienes nacionales y escribano, por tiempo de tres años contados desde el 29 del corriente, hasta igual día de 1845, las fincas siguientes:

- La huerta llamada de los Campos, su presupuesto anual 166 rs.
La de S. Francisco, su presupuesto anual 600 rs.

En el mismo día, en dicha villa, y ante indicadas personas se arrendarán también por una temporada que empezará en 1º de enero del inmediato año de 1845 y concluirá en 15 de agosto del de 1844, las fincas siguientes:

FANEGAS.

Table with 4 columns: Fincas, Trigo, Cebada, Centeno. Rows include La llamada Posesion de la dehesa del Peon, El viñal de la Mangada, and El de los Tirados.

Cáceres 9 de setiembre de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

D. Francisco Nuñez, Intendente subdelegado de rentas de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto por superiores órdenes se ha mandado sacar á subasta el arriendo de los ramos que constituyen en esta capital y su término alcabalarío las rentas provinciales para el año venidero de 1843, con sujecion y arreglo al presupuesto de 142,797 rs. y 6 mrs. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el oficio del infrascrito, habiéndose señalado su primer remate para el 28 del actual, y el de las mejoras del diezmo y cuarto para los días 8 y 18 respectivo de octubre próximo venidero, desde las diez de sus mañanas en adelante. Lo que se hace notorio para inteligencia del público. Dado en Cáceres á 8 de setiembre de 1842. = Francisco Nuñez. = Por mandado de S. S., Juan Becerra Jimenez.

Contaduría y administración de rentas unidas de la provincia de Cáceres.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta que debe verificarse en esta capital para el arriendo de los derechos de rentas provinciales, y que se devengaren en el año próximo venidero de 1843 en la misma y su término alcabalarío, todo conforme lo previene el aprobado por S. M. en 11 de mayo de 1829 y adicional que espresa la real orden de 18 de febrero de 1837; á saber:

1ª condicion. Se arriendan en pública subasta los derechos de alcabalas, cientos y millones que constituyen en el día las rentas provinciales de esta capital que están administrados actualmente y no se hallan encabezados, agregándose por su cortedad de presupuesto iguales derechos que se causen en la feria que se celebra en esta misma capital conforme se ha verificado en los años anteriores, advirtiéndose que á virtud de las reales órdenes vigentes y nota puesta en el presupuesto, se excluye el derecho de fiel medidor, el 10 por 100 de géneros

extranjeros, el 4 por 100 de los coloniales, y la alcabala de permutas de fincas en la parte que no exceda de sus reciprocos valores.

2ª No hallándose en esta capital y su término alcabalarío enajenadas las alcabalas ni otro derecho, se suprime la estension de esta condicion.

3ª Servirán de base para estos arriendos los valores de la administracion en un año comun, de los tres, cuatro ó cinco en que hayan estado administradas las rentas.

4ª El arrendamiento de las rentas provinciales ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion 1ª.

5ª Las diligencias de subasta de estos arriendos se practicarán ante los subdelegados de rentas de los pueblos de su partido y concurrirán al acto del remate los gefes de rentas, el asesor y el escribano de la subdelegacion.

6ª Los expedientes originales que se formen para estos arriendos se pasarán por los señores subdelegados de rentas con su dictámen y el de los gefes de los partidos á los Intendentes de la provincia á que correspondan y por estos á la direccion de rentas con su informe y el de los gefes de rentas de la provincia.

7ª Los remates causarán su efecto despues de haber sido aprobados por la direccion general de rentas, de conformidad con la contaduría general de valores.

8ª No se admitirá postura que no cubra la totalidad del presupuesto de estas rentas en administracion, por estimarlo así oportuno los gefes que suscriben.

9ª El primer remate tendrá efecto en el día que se señale por edictos anticipados al menos de 20 dias, y el 2º se verificará á los 10 dias inmediatos, y el 3º á los otros 10 dias siguientes.

10. Estos edictos se fijarán y publicarán en las capitales de provincia, en las cabezas de los partidos de ellas y en los pueblos del partido donde se halle la administracion cuyos derechos se arrienden.

11. Despues del primer remate se abrirá el segundo, anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ellos y en seguida se admitirá sobre el diezmo todas las pujas que se hagan hasta la conclusion del acto, y el mismo orden se seguirá en el tercer remate, el cual principiará anunciándose la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá puja que no cubra el cuarto, y en seguida de este cuarto se admitirán hasta su conclusion cuantas pujas se vayan haciendo hasta que no haya quien dé mas.

12. No se admitirá postura ni puja á ninguno que no sea notoriamente arraigado ó que en su defecto no presente persona de aquellas circunstancias que responda de la seguridad de la mejora.

13. La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida se pueda admitir postura de ninguna especie salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

14. Por consecuencia y para evitar reclamaciones que en la mayor parte son efecto del espíritu de partido, se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarlo y concluirlo como previene la real orden de 15 de enero de 1801, cuyo cumplimiento se recordó en circular de la direccion de 19 de setiembre de 1828, advirtiéndose que aun dada la hora de la conclusion del remate no se levantará el acto hasta que el peon público anuncie por tres veces que ha quedado finalizado el remate, explicando la cantidad y que si no hay quien la mejore se vá á solemnizar el acto, y efectivamente se solemnizará y levantará sino hubiese licitador que mejore la última puja, todo lo cual constará en el expediente.

15. Se preferirá progresivamente en los arriendos, primero á los que anticipen el importe de ellos; segundo á los que hagan mayor anticipacion á cuenta, y ter-

ceró á los que disminuyan los plazos que en ningun caso podrá exceder de tres meses.

16. Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

17. Las fianzas para la seguridad de las rentas arrendables se admitirán en dinero efectivo por toda la cantidad del remate ó en fincas libres de fácil venta en una tercera parte mas del arriendo, y tendrán las demas circunstancias y requisitos prevenidos por reales instrucciones.

18. El arriendo ha de ser solo por un año, para ampliarlo ha de proceder orden de S. M.

19. El arrendatario ha de llevar libro de cuentas y razón de lo que recaude con toda claridad y especificacion, y los ha de franquear siempre que se le pidan por autoridad competente de la hacienda pública.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la hacienda pública ni á los estrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

21. No han de tener lugar las rebajas del arriendo para casos imprevistos ni derecho alguno sean cualesquiera sus fundamentos, y de consiguiente no se admitirán recursos sobre el particular, solo la variacion de derechos podrá alterar en proporcion la cantidad del arriendo.

22. En su virtud los arrendatarios no podrán excederse en la exaccion de derechos de los señalados en los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, segun el que de los dos rija en el pueblo que se arrienda.

23. Al estado eclesiástico secular se le guardarán las inmunidades prevenidas por los mismos reglamentos como lo ha hecho la administracion á escepcion de los correspondientes á las refacciones que hoy ya se disfrutaban segun reales órdenes y ley de presupuestos.

24. Los pagos del importe del arriendo ha de hacerse en la tesorería de provincia, del partido á que corresponda el pueblo arrendado, en plata ú oro á los plazos estipulados, y la falta de cumplimiento de estos pagos producirá la ejecucion y apremios prevenidos por reales instrucciones.

25. Y bajo estas condiciones subroga la hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesiten; asi como es condicion el que ellos han de tratar á los contribuyentes con el miramiento que S. M. tiene mandado se les trate, sin causarles estorcionen en el despacho de sus adeudos, y en las causas de fraude han de entender los Intendentes y Subdelegados á quienes toque, llevando los arrendatarios ó subarrendatarios lo parte que en los comisos comprende á la hacienda.

26 como adicional. Quedarán los arrendatarios sujetos á lo que las Cortes puedan determinar en lo sucesivo sobre estos ramos y arriendos. Cáceres 3 de setiembre de 1842. = Antonio Grande. = José María de Gona. - Es copia. = Nuñez.

Instituto de segunda enseñanza de Cáceres.

Conforme con la orden de S. A. el Regente del Reino dada en 10 de julio de 1841, el claustro de catedráticos de este Instituto ha acordado que los exámenes para los alumnos del mismo, de las clases inferiores, matriculados en latinidad y humanidades, den principio en 7 de octubre próximo.

Los exámenes extraordinarios que previene el reglamento de 6 de setiembre de 1838, título 3.º, empezarán el 18 del mismo octubre.

Lo que en virtud del mismo reglamento se inserta en el boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los interesados y del público. Cáceres 12 de setiembre

de 1842. = El director, Antonio Vicente Herrera. = Matias Guillen Flores.

Intendencia militar del noveno distrito.

Los individuos que tuvieren en su poder cartas de pago expedidas por la pagaduría militar y contra la tesorería de rentas de Cáceres, con anterioridad al 31 de agosto próximo pasado, las presentarán en la secretaría de la Intendencia de mi cargo, para acordar en su vista cuáles y en qué casos deben ser habilitadas para su pago, conforme se previene en orden de S. A. el Regente del Reino de 16 del espresado mes. Badajoz 7 de setiembre de 1842. = Antonio Gutierrez de Tovar.

Nuevo establecimiento de Latinidad. - D. Miguel Retollo y Rubio, profesor titular de Gramática latina y castellana ha dispuesto abrir clase desde 1.º de octubre próximo, en esta capital, calle del Caminollano Alto.

Los padres ó encargados de niños que deseen concurrir al establecimiento, se servirán avistarle con espresado profesor quien les informará del método y materias que se han de explicar. - El precio será de 10 rs. mensuales, mas si el número de alumnos no fuere suficiente para satisfacer las atenciones del profesor se aumentará hasta el de 20 rs. Tambien se admiten pupilos á precios equitativos.

Ayuntamiento constitucional de Alcuéscar.

Quien quisiere comprar la bellota granillo de la dehesa boyal de esta villa é inmediata montanera, y las yerbas de invierno de la misma, acuda al ayuntamiento que preside, por su secretaría, donde despues de enterado de sus respectivas tasaciones y condiciones, se le admitirán las posturas que hiciere siendo arregladas; entendiéndose que sus primeros remates se han de celebrar el dia 29 del corriente á las puertas de esta sala capitular. Alcuéscar 1.º de setiembre de 1842. = Domingo Antillano Pacheco. = Juan Antonio Lillo, secretario.

El dia 30 del venidero mes de setiembre, despues de misa de tercia, se ha de rematar en las casas de ayuntamiento de este pueblo, y á ley de censo enfiteútico, las fincas siguientes: En redondo la dehesa de la Zarzuela, poblada de encina y alcornoque. La labor y arbolado de la del Rebollar. Y últimamente varias fanegadas de tierra en diferentes pelazos, y cuyas fincas radican en este término, y pertenecen á los propios de este pueblo.

Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en referido dia, que se les admitirán cuantas posturas y mejoras hiciere siendo arregladas al presupuesto y condiciones que aparecen del pliego que se tendrá de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento y presente en el acto del remate, como asimismo las cabidas de las dehesas y demas terrenos, y cuyo remate se celebra por orden de S. E. la Diputacion provincial. Calzadilla de Coria y agosto 29 de 1842. = Justo Gomez. = Por su mandado, Pablo Cruz, Srio.

Quien quisiere hacer postura á los puestos públicos y ramos arrendables de esta villa y año que viene de 1843, acuda al ayuntamiento por su secretaría, donde se podrá enterar de sus condiciones, y se le admitirá las que hiciere siendo arregladas; aperebiéndose su remate para el 29 del corriente en estas salas consistoriales. Arroyomolinos y setiembre 2 de 1842. = Manuel Gonzalez.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.